

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscriptores, linea. . . . . 0'10 "  
 Item para los que no lo son. . . . . 0'25 "

# Núm. 2910.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta del 22)

Núm. 344

### Gobierno Civil de la Provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Instruccion publica.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 23 del actual se halla inserta la siguiente

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instruccion publica.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885

#### CAPITULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificacion se hará por razon del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instruccion pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razon del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instruccion pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparacion constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educacion y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspeccion del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los

cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripcion de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaria del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposicion que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripcion de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentacion.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de....

Asignaturas de primera enseñanza elemental.	MAESTROS encargados de la enseñanza.	TITULOS académicos de mismo.
	Nbs. y apellidos.	
Asignaturas de primera enseñanza superior.		

El Director de la Escuela.

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo núm. 1.

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de....

Cursos.	Asignaturas que se siguen en este establecimiento.	Asignatura la para la asignatura.	DISTRIBUCION	
			Horas semanales que se dedican á cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.
Primer Curso.				Títulos académicos de los mismos
Segundo en uso.				
Tercer curso.				

El Jefe ó Director del establecimiento, Fecha y firma.

Modelo núm. 2.

Materias de enseñanza.	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del establecimiento. Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en la.....de....., núm....., cuarto.....»

Certifico: Que en el día....del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento exámen que con el expresado objeto practiqué el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local da acceso (*indicar las condiciones de luz, ventilacion y anchura de este acceso.*)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (*su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros*). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilacion que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilacion y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (*el objeto á que trata de destinarse.*)

2.º que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilacion y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposicion dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentacion del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaracion de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporacion docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentacion del Presidente ó Superior en la misma corporacion.

Art. 8.º Acto continuo de presen-

tados los anteriores documentos en la Secretaria del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentacion le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaria del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripcion.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspeccion, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaria del Rectorado, un Registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspeccion; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspeccion los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaria del Rectorado se harán con estricta sujecion á las comunicaciones de la inspeccion del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripcion en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolucion definitiva que recayera en la tramitacion del expediente. Pero trascurridos los plazos que prefiere el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorizacion de su apertura.

Para abrir sin especial autorizacion del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de trascurridos los plazos que prefiere el artículo 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolucion definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripcion en la Secretaria del Rectorado, ó en la respectiva Inspeccion de primera enseñanza, los funcionarios de inspeccion que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspeccion. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal si se tratara de poblacion de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrado ó signo exterior y público contrario á la religion del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local

del establecimiento se ponga el letrado que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la via gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspassa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religion todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspeccion del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaracion que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaracion se hará con sujecion á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorizacion del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificacion, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificacion escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificacion misma.

Art. 15. La autorizacion anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que convinieren anotar ó que preven-

gan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorizacion anual del registro será siempre de la Inspeccion, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspeccion del ramo serán los directamente encargados, en representacion del Rector, de la autorizacion anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspeccion oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior la autorizacion anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegacion especial.

Para ser Delegado de Inspeccion, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporacion.

La Secretaria del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporacion, el certificado de registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporacion acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporacion bastará que se cancele su anotacion en el registro, ó que se hayan dejado trascurir 20 días sin inscribir el certificado de incorporacion, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporacion por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundacion, sostenimiento ó direccion

## CAPITULO II

*Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.*

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colacion de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 113 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de exámenes parciales de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en éste ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de exámenes.

Art. 31. Únicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certámen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en el se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certámen pasaren de 50, se dará un premio y una mención honorífica por cada 50 ó fracción de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente la aprobación de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á este certámen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara al-

guna fracción menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción de 12, se formará con ella una nueva sección.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del artículo 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegación especial al efecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razón del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar mas Jurados, se procederá á su elección en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certámen que no correspondan á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

## CAPITULO III

*De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.*

Art. 37. Para la asimilación de un establecimiento de enseñanza libre el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores. Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el cap. 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilación de su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaría.

Art. 39. El requisito 1.º del artículo 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos

podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueron al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de exámenes para la colación de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho establecimiento.

La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado después de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaración firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de enseñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.º se presentará una certificación de la Inspección, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilación se solicita consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885; los que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó otro medio legal y fehaciente, no teniéndose en cuenta los gastos de la dotación del profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condición 5.ª del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificación del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que al establecimiento reune en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo caso 5.º del artículo 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de las condiciones que acerca de estos extremos reune el establecimiento.

Si esta resolución del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictámen escrito y razonado por el Inspector ó delegado de inspección nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribución.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentado un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los términos siguientes:

«De lo espuesto deducimos:

de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.

2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tenga á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ó omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieran lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para (el objeto á que destina.)

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse dada su capacidad y demás requisitos, á razon de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilacion (tantos) alumnos.—Fecha Firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspeccion del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictámen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripcion.

Art. 47. Si dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Direccion general de Instruccion pública solicitando, sin más trámite, la Real orden de asimilacion, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previenen los artículos 131 y 132 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 dias siguientes á haberse dictado la resolucion definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Direccion general de Instruccion pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará tambien toda reclamacion conforme al art. 14 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de asimilacion, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condicion 4.ª, art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilacion que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobacion en el exámen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validez académica.

Art. 52. Para la traslacion de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado tambien, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán de igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al dentro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de un establecimiento asimilado, sin especial autorizacion del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial de un Colegio incorporado, cuya incorporacion cesará una vez principiado el curso académico, opta-

rán dentro del término de 15 dias siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado,

## CAPÍTULO

*Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.*

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de enseñanza, con relacion circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos convinieren anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobacion de estudios que alcancen validez académica.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de mas de 100.000 habitantes.

El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspeccion.

Art. 56. Comprenderá el registro:

1.º Un registro especial de establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes:

1.ª Escuelas libres de primera enseñanza.

2.ª Colegios libres de segunda enseñanza.

3.ª Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán tambien un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripcion de su certificado de incorporacion.

2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hecho en la enseñanza libre.

3.º Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional, dividido igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará *Índice de establecimientos* y el otro *Índice personal*.

Art. 58. El índice de establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número

de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores, fundadores, empresarios, fiadores, Examinadores y maestros. En la segunda seccion se incluirá lo relativo á alumnos y examinandos.

Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido, y comprenderán:

1.º El nombre y apellidos de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripcion ó anotacion.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripcion se harán constar: el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fiadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales de exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspeccion y gobierno superior de la Direccion general de Instruccion pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos á cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripcion en el registro correspondiente á la seccion de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripcion contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 60, y en las otras sólo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la seccion de enseñanza á que corresponda la inscripcion, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera ins-

cripcion, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentacion, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 68. Al pie de todo documento que se inscriba en el registro pondrá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripcion que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripcion ejecutada.

Art. 69. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que establezca la Direccion general.

Art. 70. Los Rectores pedirán á la Direccion general de Instruccion pública los libros que necesiten para el registro de su Secretaría.

Al ingreso estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil de cada uno, firmando en la primera una certificacion que exprese en letra el número de folios que contenga, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificacion escribirá y firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la forma que conste en la certificacion misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.

Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán á los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspeccion, al efecto de las formalidades de rubrica y certificacion que previene el artículo anterior.

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no pueda volver á encuadernarse sin que se conozca.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarse previa autorizacion de la Direccion general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzgue convenientes para el mejor servicio de su cargo, sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fe si no como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime mas conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo en que se advirtiera algún error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá á hacerlo, ejecutado por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificacion deberá hacerse, aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto,

se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, poniendo en reparéntisis la palabra equivocada y rectificándola á continuacion. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripcion, anotacion ó cancelacion, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentacion, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripcion principal respectiva basta para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores materiales cometidos.

1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentacion y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentacion y notas, cuando la inscripcion principal respectiva basta para darles á conocer, podrá rectificarlos por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripcion, podrá oponerse á la rectificacion que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripcion se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inutil ó indescifrable la inscripcion, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspeccion, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripcion.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intencion conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etc, al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripcion alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varie su sentido, sin que esta falta

produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Lo errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará mediante la presentacion del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes conviniere en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro. En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripcion y los demás que la rectificacion ocasiona.

Art. 86. Cuando se presentare algun documento cuya inscripcion no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotacion preventiva del mismo; pero en este caso la inscripcion definitiva no podrá hacerse si no por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite.

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, ademas de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º del artículo anterior expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exencion ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, segun las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Ademas del importe del papel sellado; las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	Ptas.	Cts.
1.—Por la primera inscripcion de un establecimiento libre de primera enseñanza . . . . .	10	
2.—Por id. id. de segunda enseñanza. . . . .	20	
3.—Por id. id. de enseñanza superior. . . . .	30	
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza. . . . .	2	
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza. . . . .	3	
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior. . . . .	5	
7.—Por la inscripcion de incorporacion de un Colegio libre de segunda enseñanza. . . . .	25	
8.—Por la inscripcion de los derechos de la asimilacion de un establecimiento libre de primera enseñanza . . . . .	6	
9.—Por la inscripcion de la Real orden declarando la asimilacion de un Colegio de segunda enseñanza. . . . .	50	
10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior. . . . .	80	
11.—Por la inscripcion de una instancia de exámen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro. . . . .	0'50	
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial. . . . .	1	
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripcion hecha á instancia del interesado. . . . .	0'10	
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobacion de una ó tres asignaturas. . . . .	1'50	
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de exámen de reválida ó de título profesional. . . . .	3	
16.—Por la certificacion de documentos existente en el registro ó archivo, no excediendo aquellos de un pliego de papel sellado. . . . .	4	
17.—Por cada pliego que exceda. . . . .	2	
18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo. . . . .	2	
19.—Por cualquier otra clase de certificacion. . . . .	2	
20.—Por la cancelacion. . . . .	0'50	
Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan.		
Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instruccion gratuita á toda su asistencia escolar.		
Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza, Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, varia-		

ciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pie de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su percepcion.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervencion de estadística y todos los demás que en él ocurren.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asenando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisicion de libros ó por cualquier concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro ó archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia á proporcion del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspeccion de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, después de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujecion á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicacion de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiéndolos á la aprobacion de la Junta económica.

Art. 97. A la junta general de Inspeccion y Estadística estará encomendada la formacion de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situacion de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por pre-

sentarse algún caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general para la resolucion definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art 2.º Los colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitucion de un depósito necesario de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la direccion de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo ménos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilacion antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condicion 5.ª del art. 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la indole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4.000 pesetas á las resultas.

Art 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, sólo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotizacion oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolucion definitiva acerca de la asimilacion; y tratándose de

depósitos en sustitucion de socios fiadores responsables en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripcion en el registro.

Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matricula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 114 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la via gubernativa.

Art. 8.º Para el día 1.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 el presente reglamento, se haran provisionalmente en los otros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de órden que definitivamente les corresponda en el registro á archivo.

Estas inscripciones se transcribirán luego integras por orden de fecha de presentacion en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el día 1.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Setiembre de 1885.

—Aprobados por S. M.—Pidal.  
Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 28 Setiembre 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 345

Seccion de Fomento.-Montes.-Subasta.

Aprobado por Real órden de fecha 9 de Junio último, el plan de aprovechamientos que ha de regir durante el año forestal de 1885 á 86, he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe del Ramo, que el día veinte y cinco de Octubre próximo tenga lugar en la ciudad de Alcudia la subasta

de los productos del monte la «Victoria» que á continuacion se expresan.

Roza de toda la leña baja, corta de 2.817 pinos, de 20 centímetros á 1'50 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito, y poda de todos los árboles comprendidos en la superficie ó tranzón que designan los límites siguientes.

N.—Camino del medio, marcado con una línea de manchones de cal en las piedras.

E. y S.—Con el mar.

O.—Con camino de las Salinas, marcado con manchones de cal en las piedras, empezando en la cueva de la Cala grande y terminando en el vallejon de «Sa Estepá.»

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de la expresada ciudad de Alcudia ante el Alcalde de la misma y con asistencia del empleado del ramo que al efecto designe el Distrito, á las once de la mañana del expresado día: siendo el tipo del remate de mil seiscientas pesetas, no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad.

Para la subasta y sus consecuencias y durante el aprovechamiento, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 2.861 correspondiente al día 9 de Junio último.

El rematante, además del valor del remate deberá depositar en la Alcaldía el 10 p 100 del valor que hubiere alcanzado, para responder en caso que los aprovechamientos no se hubiesen practicado según condiciones cuya cantidad le será devuelta después que haya obtenido certificacion de buena corta.

En caso que no se presentaran licitadores á la subasta tendrá lugar una segunda el día primero de Noviembre á la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 22 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 346

COMISION PROVINCIAL  
de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserto en el B. O. núm. 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Agosto último sean los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 700 gramos.	0'23	
Idem de cebada de 6'9375 litros . . . . .	0'81	
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos. . . . .	0'36	
Kilógramo de paja de cebada para relleno. . . . .	0'06	
Libro de aceite. . . . .	1'12	
Kilógramo de carbon. . . . .	0'08	

Idem de leña . . . . .	0'02
Litro de vino . . . . .	0'38
Kilógramo de carne de vaca . . . . .	1'55
Idem id. de carnero, . . . . .	1'38

Palma 28 de Setiembre de 1885.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 347

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Modificado por la Junta Municipal el presupuesto de este Ayuntamiento para el actual año económico, se anuncia al público que aquel documento quedará de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de ocho dias á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL, á efectos de reclamacion.

Palma 24 Setiembre 1885.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.—P. A. del A., El Secretario, Francisco Gomilo.

Núm. 348

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Los planos de alineacion y rasante de la calle de Quintanas y su prolongacion formados por el arquitecto de provincia con las modificaciones introducidas por esta Corporacion se hallarán de manifiesto al público por término de veinte dias á efectos de reclamacion.

Maria 28 Setiembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Pastor.—P. A. D. A., Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 349

CEDULON.

El Sr. Juez de instruccion del distrito de la Catedral en carta orden recibida de la Superioridad procedente de causa contra Juan Amengual y otro sobre abusos electorales, tiene acordado se cite á D. Francisco Terrisa Pinilla, D. Francisco Verdera Ribas, D. Miguel Munar y Barceló, D. Francisco Juan y Verdera, D. Onofre Llompert y Munar D. Juan Bibiloni y Oliver, D. Miguel Trobat y Cerdá, D. Juan Oliver y Andreu, D. Rafael Mir y Andreu, D. Pedro Frau y Miralles, D. Guillermo Garcias y Tomás y D. Juan Pericás y Mulet, que aparece son vecinos de Algaida, para que á las doce de la mañana del día cinco de Octubre próximo y siguientes, se presenten ante la Audiencia de este distrito para asistir al juicio oral de la mencionada causa.

Y para la correspondiente citacion se espide el presente cedulon.

Palma veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Cañellas.